

DECRETO No.
LXV/RFDEC/0303/2017 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO; QUINTO, inciso m); SÉPTIMO, primer párrafo, incisos a) al e), y segundo y tercer párrafos; DÉCIMO; DECIMOTERCERO, fracción III, y DECIMOSÉPTIMO; se ADICIONAN a los artículos QUINTO, el inciso n); SÉPTIMO, primer párrafo, incisos f) y g) y un cuarto párrafo; y se DEROGA el artículo DECIMOPRIMERO, todos del Decreto No. 463/94 I P.O., para quedar redactado en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de orden público e interés social la conservación y fomento de las artesanías en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la realización de los fines que persigue este ordenamiento, se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado **“Fomento y**

Desarrollo Artesanal del Estado de Chihuahua” (FODARCH), cuyo objetivo es preservar en el tiempo y transmitir la técnica artesanal, así como su divulgación, fomento y distribución de los objetos elaborados por los artesanos del Estado. Este organismo tendrá a la **Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico** como dependencia coordinadora de sector.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos legales, **“Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Chihuahua” (FODARCH)**, tendrá su domicilio en la ciudad de Chihuahua, sin perjuicio de que pueda tener oficinas y/o representaciones dentro y fuera del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de este Decreto, **“Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Chihuahua” (FODARCH)** se denominará simplemente “El Organismo”.

ARTÍCULO QUINTO.-...

a) a l) ...

m) Reinvertir las utilidades que se obtengan de la venta de los productos de artesanía en programas de impulso y fomento a la actividad artesanal.

n) Promover la administración sustentable de los recursos naturales que se utilicen en la producción de las piezas artesanales, así como fomentar entre los artesanos la innovación para desarrollar técnicas que permitan el uso adecuado de los recursos naturales, manteniendo la producción que se requiera para el mercado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Comité Técnico se integrará **por quien ocupe las siguientes titularidades:**

- a) **Poder Ejecutivo Estatal, pudiendo delegar sus facultades en la persona titular de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, quien ocupará la Presidencia.**
- b) **Secretaría de Hacienda.**
- c) **Secretaría de Desarrollo Municipal.**
- d) **Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas**
- e) **Coordinación Ejecutiva de Gabinete.**
- f) **Secretaría de Cultura.**
- g) **Secretaría de Desarrollo Social.**

Las y los integrantes del Comité Técnico designarán a sus respectivos suplentes.

La persona Titular de la Secretaría de la Función Pública designará a la o el comisario encargado de vigilar que el funcionamiento de El Organismo se apegue a las normas legales, lineamientos y acuerdos que se expidan y regulen la actividad del mismo.

A las sesiones del Comité podrán asistir con el carácter de asesoras y asesores, previa invitación que les formule quien ocupe la Presidencia del mismo, las y los representantes de dependencias, instituciones y organismos de los sectores públicos federal y estatal, así como del sector privado que, a su juicio, consideren necesario por la naturaleza de los asuntos que se vayan a tratar.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Quien presida el Comité Técnico **dirigirá** la sesión y tendrá voto de calidad. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el quórum quedará integrado con la asistencia **de la persona que ocupe la Presidencia** más **tres** de sus miembros.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Se deroga.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- ...

I y II.- ...

III.- Los rendimientos que resulten de la realización de sus actividades y de la comercialización de las artesanías.

IV.- ...

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- No se **considerará** obligatorio para el artesano obtener el certificado de calidad a que alude el **ARTÍCULO DECIMOQUINTO**, pero El Organismo al desarrollar sus actividades comerciales, operará únicamente con productos amparados por el propio certificado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción I del artículo 22 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 22. ...

I. Promover aquellas artesanías contempladas dentro del Catálogo que para tal efecto emita **el organismo público descentralizado denominado “Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Chihuahua” (FODARCH)**.

II a IV...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cualquier referencia que se haga en las diversas leyes, decretos, acuerdos o disposiciones legislativas y/o administrativas, laborales, bancarias, civiles o de cualquier índole o naturaleza relativas a la denominación de "Casa de las Artesanías del Estado de Chihuahua", se entiende referida a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, al Organismo Público Descentralizado "Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Chihuahua", por sus siglas FODARCH, en todos sus términos; por tanto, todos los compromisos, obligaciones, disposiciones o análogas de cualquier tipo, quedan en términos idénticos relativos y referidos a la segunda denominación, y subsistentes en todos sus alcances precisamente respecto al mencionado Organismo Público Descentralizado, denominado "Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Chihuahua".

Igualmente quedan subsistentes todos los compromisos, obligaciones, deudas y demás análogas, a cargo del organismo indicado como "Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Chihuahua" en los términos

del presente artículo, y subsistentes de igual manera todos los títulos, propiedades, posesiones, acciones o derechos que correspondían o que en un futuro pudieran corresponder al otrora denominado “Casa de las Artesanías del Estado de Chihuahua”, ahora a favor de “Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Chihuahua”.

ARTÍCULO TERCERO.- Háganse por parte de quien ocupe la Dirección de “Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Chihuahua”, todas las modificaciones documentales a que haya lugar, para que la razón social del Organismo quede ahora como “Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Chihuahua”.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

**EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE**

DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ

DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS